

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso con las solicitudes de llamamiento en garantía, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

RCC Vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2021-0140-00.

Procede el Despacho Judicial a resolver los tres llamamientos en garantía propuestos por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. a Instituto Nacional de Vías –Invías, Municipio de Palmira y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. como fundamento de su llamamiento en garantía a las entidades referidas con anterioridad expuso lo siguiente:

1.Llamamiento en garantía al Instituto Nacional de Vías –Invías:

Fundamenta su solicitud en que *“Dentro de la hipótesis del accidente de tránsito se encuentra consignado como causa probable “pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía”, complementando que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2618 del 2013 el Instituto Nacional de Vías (Invías) tiene a su cargo “la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”, por tanto concluye que la entidad llamada en garantía es la “encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias”.*

Arguye que la ley 1228 de 2008 *“establece que son vías de primer orden las vías arteriales, es decir, las cuales permiten la comunicación nacional, encontrándose incluida en ese grupo la ruta que de Cali conduce a Candelaria, además porque “la Subdirección de la Red Nacional de Carretera es una dependencia adscrita al INVIAS la cual según el numeral 15.2 del art 15 del Decreto 2618 del 2013, tiene como función “Administrar integralmente los procesos de construcción,*

conservación rehabilitación, operación, señalización, y de seguridad de la infraestructura de carreteras primarias no concesionada”.

Adicionalmente señala que *“la conservación, rehabilitación, operación, señalización de la carretera en cuestión (vía Cali -Candelaria) es responsabilidad del llamado en garantía INVIAS y este incumplió con sus obligaciones legalmente establecidas pues no ejerció una debida vigilancia sobre la carretera primaria pues al momento de los hechos se encontraba sobresaliente una rama que produjo un volcamiento del vehículo de placas WHV153, debe entonces, en el evento de prosperar, soportar las pretensiones de la parte actora”.*

2. Llamamiento en garantía al Municipio de Palmira:

El argumento toral para llamar en garantía al Municipio de Palmira se erige en que la vía sobre la cual transitaba el automotor objeto del volcamiento está a cargo de esa entidad territorial, correspondiéndole entonces al Alcalde como autoridad de tránsito *“velar por la seguridad de las personas, dado que tiene funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar una adecuada conservación de las vías que le son propias de su municipio, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, cuando se presenten como ocurrió en el presente caso, el derrumbamiento de una rama en la vía pública que de Cali conduce a candelaria y que produjo el ya señalado volcamiento del automotor de placas WHV153”.*

3. Llamamiento en garantía a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI:

Fundamenta su llamamiento en la hipótesis del accidente de tránsito correspondiente a *“pérdida de control del vehículo por rama sobresaliente en la vía”,* ya que de *“conformidad con el decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte”* y *“tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación*

público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes”.

Finaliza indicando que la ANI *“se encarga de ejecutar el mantenimiento de las carreteras, la misma incumplió con sus obligaciones, debido a que el accidente de tránsito que nos ocupa se ocasiono por causa de una rama sobresaliente en la vía Cali – Candelaria, debe entonces, en el evento de prosperar, soportar las pretensiones de la parte actora”.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

A su turno el artículo 65 de la misma obra procesal señala que la *“demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82¹ y demás normas aplicables”.*

Importa advertir que de la norma del CGP podría pensarse que el interesado no estaría obligado a allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado al momento de los hechos, en cuanto condiciona la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de “tener” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena. Empero, no puede perderse de vista que el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada por quien ya es parte en el proceso y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.

Es así como el artículo 65 ibídem prescribe que el llamamiento debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, los exigidos para cualquier demanda. De todos modos, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia:

(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este

mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento ’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, SC de 24 oct. 2000, rad. n° 5387)².

De lo anterior se puede colegir que el “llamamiento en garantía”, comporta la presencia de un vínculo que puede ser legal o contractual entre un tercero y quien es parte del juicio, permitiéndole a ésta petitionar y lograr que aquel sea incluido en el debate, para que una vez se determine la responsabilidad de la llamante frente a la parte promotora del litigio, se establezca el deber que le nace a ese “tercero”, por virtud de la señalada relación, de reembolsarle a la citante lo que la misma tenga que pagar como consecuencia de una condena pecuniaria impuesta a la misma.

III. CASO CONCRETO

En el sub lite, se presenta una particularidad consistente en que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. considerando tener derecho a que un tercero le responda por la eventual condena que llegare a padecer por cuenta de la sentencia que dentro del presente asunto se profiera optó por llamar en garantía a tres entidades públicas, Invias y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de orden nacional y el Municipio de Palmira de orden municipal.

Entonces, bajo el anterior supuesto resulta ineludible remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso respecto del llamamiento en garantía, cuya figura, a partir de la expedición de ese estatuto procesal le cambió la connotación de “tercero” para ser parte dentro del litigio, pues además de tener la posibilidad de pronunciarse frente al llamamiento que se le hace también podrá hacerlo frente a la demanda principal, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 66 ibídem.

Por tanto, el llamado en garantía al ser considerado como parte, que, para el asunto en ciernes son tres entidades públicas se torna forzoso traer a colación lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia SC4066-2020, de 26 de octubre de 2020.

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Luego, si algún sujeto procesal considera que una entidad de derecho público debe responder por una acción u omisión frente a la ocurrencia de unos hechos que ocasionaron un perjuicio que debe ser indemnizado, debe formularse ante el juez competente para conocer de dicha controversia con el objetivo de analizar y estudiar lo deprecado para a posteriori emitir una decisión de fondo, es decir, la acción debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa toda vez que la ordinaria no es la competente para conocer del asunto.

Para reforzar lo anterior, el artículo 16 del CGP señala que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogable”*, es decir, la intervención de las entidades públicas no permite que este operador judicial continúe conociendo del proceso porque derivaría en una sentencia nula, por tanto, resulta forzoso remitir el expediente a los juzgados administrativos para que asuman el conocimiento del presente litigio ante la falta de competencia de este juzgador, con la claridad que lo actuado conserva validez hasta la presente providencia.

Finalmente, siguiendo las reglas de competencia por el factor de la cuantía y territorial fijadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo a que las pretensiones del libelo genitor no superan los 500 smlmv y los hechos objeto de litigio ocurrieron en la vía Cali-Candelaria, jurisdicción del municipio de Palmira, lo propio es la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga ante la inexistencia de juzgados administrativos en aquel municipio, además por pertenecer a ese circuito judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Guadalajara de Buga para que asuman el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2021-00140-00